



1 SANTIAGO, veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta
2 y siete.

3 VISTOS:

4 Mediante oficio N° 6583/24, de 16 de enero último, la
5 Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, pa-
6 ra los efectos previstos en el N° 1° del artículo 82 de la
7 Constitución Política de la República, el proyecto de "Ley
8 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos" aprobado
9 en sesión legislativa extraordinaria celebrada el 15 de ene-
10 ro de 1987, según consta del certificado correspondiente y,
11 por S.E. el Presidente de la República, de acuerdo con lo
12 expuesto en el oficio N° 13.220/14, de 15 de enero de 1987,
13 documentos que también se adjuntan.

14 Se han acompañado, además, los siguientes anteceden-
15 tes:

16 a) copia del acta de la Sesión Legislativa Extraor-
17 dinaria de 15 de enero de 1987; b) copias de las actas de
18 las Sesiones Legislativas de fechas 21 de agosto, 6 y 13 de
19 septiembre y 18 de diciembre de 1984 y 30 de diciembre de
20 1986; c) copias de las actas de las Sesiones de la Comisión
21 Conjunta de fechas 25, 27 y 31 de julio, 8 y 24 de agosto y
22 6 de diciembre de 1984, 3 de mayo y 6 de junio de 1985 y 7,
23 8, 9 y 12 de enero de 1987; d) copias del Mensaje, del In-
24 forme Técnico, del texto propuesto e indicaciones del Ejecu-
25 tivo, y e) copias de los oficios en que constan las observa-
26 ciones de la Primera, Segunda y Tercera Comisiones Legisla-
27 tivas y copias de los diversos informes evacuados por la Co-
28 misión Conjunta sobre la materia.

29 Se acompaña, asimismo, el oficio en que consta la o-
30 pinión de la Corte Suprema sobre la militancia en un parti-

Rey Organica Constitucional
de Partidos Políticos
Partido Radical Chile-Perú



- 1 36°: Que de acuerdo a este inciso 4° del artículo 5° antes
2 transcrito, los organizadores del partido político durante
3 este plazo de treinta días no pueden proseguir en su accio-
4 nar tendiente a culminar las gestiones para que el partido
5 político se considere legalmente constituido y goce de per-
6 sonalidad jurídica. Lo anterior lo confirma el artículo
7 53, inciso 1°, al sancionar con multa a los organizadores
8 del partido que realicen las actividades de divulgación o
9 propaganda a que se refiere el inciso 4° en estudio.
- 10 37°: Que la norma que establece este plazo de treinta días
11 impidiendo a los organizadores de un partido realizar ges-
12 tión alguna para continuar su proceso de constitución, no re-
13 sulta aceptable y carece de asidero constitucional, ya que
14 difiere injustificadamente el ejercicio del derecho de aso-
15 ciación política, vulnerando, de esta manera, el artículo 19, N°15
16 inciso 5°, de la Carta Fundamental.
- 17 38°: Que, en consecuencia, debe eliminarse del artículo 5°,
18 inciso 4°, la expresión: "transcurridos treinta días".
- 19 39°: Que, el artículo 8, inciso 2°, del proyecto dispone:
20 "No serán aceptados como nombres, siglas, símbolos ni lemas
21 los siguientes: b) Los correspondientes a un partido polí-
22 tico disuelto, por el término de ocho años".
- 23 40°: Que la Constitución Política concede, en el artículo
24 82, N° 7, a este Tribunal, la facultad de declarar la incons-
25 titucionalidad de las organizaciones, movimientos o partidos
26 políticos que, por sus fines o por la actividad de sus adhe-
27 rentes, tiendan a propagar doctrinas que atenten contra la
28 familia, que propugnen la violencia o una concepción de la
29 sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter tota-
30 litario o fundada en la lucha de clases.

1 el derecho de asociación política o impiden a los ciudadanos
2 su libre ejercicio. Lo fundamental, sin duda, se centra, en
3 el número de afiliados establecidos en los artículos 6° y 1°
4 transitorio del proyecto, para constituir un partido, según
5 quedó enunciado en el considerando 9° de esta resolución.

6 21°: Que mucho podría decirse sobre la "esencia" de un dere
7 cho, desde el punto de vista de la Filosofía del Derecho.

8 Sin embargo, no es esa nuestra misión. La esencia del dere
9 cho debemos conceptuarla, desde el punto de vista del ordena
10 miento positivo y dentro de este ámbito precisar el alcance
11 de la norma constitucional en los términos más sencillos, pa
12 ra que sea entendido por todos y no sólo por los estudiosos
13 de la ciencia jurídica. Desde esta perspectiva, debemos en
14 tender que un derecho es afectado en su "esencia" cuando se
15 le priva de aquello que le es consustancial de manera tal
16 que deja de ser reconocible y que se "impide el libre ejerci
17 cio" en aquellos casos en que el legislador lo somete a exi
18 gencias que lo hacen irrealizable, lo entraban más allá de lo
19 razonable o lo privan de tutela jurídica.

20 22°: Que a lo anterior deben agregarse dos consideraciones
21 adicionales, para dar una respuesta adecuada al problema de
22 constitucionalidad que plantea el proyecto, en relación a la
23 "esencia" del derecho de asociación política y a su "libre
24 ejercicio". La primera, que la Carta Fundamental ha entrega
25 do a la ley regular o complementar el derecho constitucional
26 en estudio, por lo que debe reconocérsele autonomía suficien
27 te para reglar, en forma prudente, y dentro de latitudes ra
28 zonables, la materia de que se trata, ya que de lo contra
29 rio podría invadirse un campo que es propio de la ley. La segunda,
30 que al Tribunal Constitucional sólo le está confiado ejercer

1 un control de constitucionalidad sobre la ley orgánica y no
2 emitir juicios de méritos sobre ella. Si así no procediere
3 se excedería en sus atribuciones transformándose en un órga
4 no colegislador lo que constituiría una grave infracción a
5 la Constitución. El Tribunal debe declarar la inconstitucio
6 nalidad, cuando la ley, prescindiendo de la prudencia que a-
7 conseja el espíritu de nuestra Carta Fundamental, afecta el
8 derecho de asociación política.

9 23°: Que así planteadas las cosas, en su justa dimensión, de
10 be concluirse que las normas del proyecto que establecen un
11 0,5% de la población electoral o un número determinado de a-
12 filiados -que se aproximará a ese porcentaje- hasta que haya
13 sido calificada la primera elección de Diputados, no afecta
14 la esencia del derecho de asociación política, porque no se
15 desconoce su existencia ni se impide su libre ejercicio, pues
16 no lo torna impracticable, no lo entraba en forma irrazonable
17 ni priva a los ciudadanos de las acciones jurisdiccionales
18 respectivas para exigir su protección. La ley, al establecer
19 estos requisitos, ha obrado dentro de límites razonables con
20 el objeto de asegurar seriedad en la formación de los parti-
21 dos políticos y evitar una proliferación excesiva a fin de
22 que ellos asuman, con una base de sustentación ciudadana só-
23 lida, las grandes tareas que están llamados a cumplir.

24 24°: Que, por otra parte, esta clase de requisitos para for-
25 mar los partidos políticos no es ajena a nuestra tradición
26 jurídica. La ley 14.851, de 1962, exigía la concurrencia de
27 10.000 adherentes para la constitución de un partido políti-
28 co que representaba, aproximadamente en la época, un 0,4%
29 de la población electoral, porcentaje que, por cierto, se a-
30 proxima bastante al requerido por el proyecto en estudio.

1 25°: Que, en consecuencia, las normas del proyecto que esta
2 blecen determinados requisitos para la formación de colecti-
3 vidades políticas, en especial, en cuanto al número de afi-
4 liados que es necesario para constituir las, no merecen reparo
5 constitucional. Lo propio cabe decir, siguiendo la misma lí-
6 nea de razonamiento, respecto de las causales de disolución
7 contempladas en los números 2° y 4° del artículo 42 del pro-
8 yecto remitido.

9 III.- Prevenciones sobre el alcance de determinados
10 artículos del proyecto.

11 26°: Que en este mismo orden de materias, relativas a los
12 requisitos que deben cumplir los organizadores de un partido
13 político para que su entidad se entienda legalmente consti-
14 tuida y goce de personalidad jurídica, el Tribunal declara
15 que no formula reparos de constitucionalidad a los artículos
16 3°, inciso 1°, y 5°, inciso 1°, en el entendido que el alcan-
17 ce de esos preceptos, en cuanto a la escritura de constitu-
18 ción del partido político se refiere, es el que deriva del
19 contexto del proyecto y que se precisa en los considerandos
20 siguientes.

21 27°: Que el artículo 5° del proyecto remitido establece:
22 "Para constituir un partido político, sus organizadores, que
23 deberán ser a lo menos cien ciudadanos inscritos en los Re-
24 gistros Electorales y que no pertenezcan a otro partido exis-
25 tente o en formación, procederán a extender una escritura pú-
26 blica que contendrá..." las menciones que señala dicho pre-
27 cepto. Por su parte, el inciso 1° del artículo 3° dispone
28 que "los partidos políticos existirán como tales cuando se
29 hubieren constituido legalmente en a los menos ocho de las Re-
30 giones en que se divide políticamente el país o en un mínimo



1 de tres de ellas, siempre que estas últimas fueren geográfica
2 mente contiguas".

3 28°: Que de la relación de estos preceptos, entendidos en su
4 estricto tenor literal, podría concluirse que el legislador
5 exige la suscripción de una escritura de constitución en ca-
6 da una de las regiones a las cuales se extenderá el ámbito
7 de acción del respectivo partido político.

8 29°: Que, sin embargo, ello no es así. Un análisis de estos
9 preceptos en su contexto y en relación con los artículos 7 y
10 17 del proyecto y teniendo presente que el artículo 3° se en-
11 cuentra ubicado en el Título I relativo, en lo pertinente,
12 "al ámbito de acción de los partidos políticos" y no a la
13 constitución de éstos, conlleva a la conclusión que para ini-
14 ciar la formación de un partido político basta que sus orga-
15 nizadores suscriban una sola escritura de constitución que
16 cumpla los requisitos establecidos en el artículo 5°.

17 30°: Que confirma lo anterior la historia del proyecto en
18 su trámite legislativo, según se infiere del acta de la se-
19 sión de la Comisión Conjunta que lo analizó, celebrada el día
20 7 de enero de 1987.

21 31°: Que, por último, el Tribunal no formula reparos consti-
22 tucionales a la primera parte del inciso 3° del artículo 2°,
23 en cuanto establece que "Lo dispuesto en los incisos anterio-
24 res no impedirá a las personas naturales presentar candidatu-
25 ras independientes para optar a cargos de elección popular",
26 en el entendido que será la ley orgánica constitucional del
27 sistema electoral público la que contendrá los requisitos que
28 deberán cumplir dichas personas para tal efecto, en forma que
29 se garantice siempre la plena igualdad entre los independien-
30 tes y los miembros de partidos políticos en la presentación

de dichas candidaturas, como lo ordena expresamente el artículo 18 de la Constitución Política.

32°: Que las demás disposiciones del proyecto remitido tampoco son contrarias a la Constitución Política de la República, con excepción de las que se indican en los considerandos siguientes.

IV.- Inconstitucionalidades.

33°: Que el inciso 5° del artículo 5° del proyecto de ley en análisis dispone: "Con todo, el Tribunal Constitucional, requiriéndose su declaración de acuerdo con los artículos 8° y 82, número 7°, de la Constitución Política, podrá, mientras resuelve en definitiva, ordenar en cualquier estado de la causa la suspensión provisional del procedimiento de formación del partido, si existiere justo motivo para estimar que éste tiende a objetivos que vulneren el referido artículo 8° de la Constitución Política. La resolución respectiva se publicará en el Diario Oficial".

Esta norma, en los términos en que se encuentra concebida, pareciere ser, en una primera lectura, una regla de carácter procesal destinada a complementar, dentro del ámbito de la competencia del Tribunal, la atribución que le confiere el N° 7 del artículo 82 de la Carta Fundamental, en orden a declarar "la inconstitucionalidad de las organizaciones, y de los movimientos o partidos políticos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de esta Constitución".

Sin embargo, el precepto va más allá que eso. Su contenido sustantivo consistente en autorizar al Tribunal para ordenar "la suspensión provisional del procedimiento de formación del partido" configura una nueva facultad, de especial relevancia jurídica, distinta de aquella que permite al Tribunal

la declaración de inconstitucionalidad de estas entidades en un análisis de lato conocimiento, ya que, en definitiva, importa una autorización para suspender el ejercicio del derecho de asociación.

34°: Que constituyendo esta facultad que se le confiere al Tribunal una nueva atribución no contenida entre aquellas que taxativamente señala el artículo 82 de la Carta Fundamental y teniendo presente que las facultades que la Constitución confiere a los órganos que ella crea son de derecho estricto, fuerza es concluir que el artículo 5°, inciso 5°, del proyecto remitido es inconstitucional, porque vulnera el artículo 82 de la Carta Fundamental.

35°: Que el mismo artículo 5° del proyecto remitido regula también los requisitos que deben cumplirse, en su primera etapa, para constituir un partido político. En lo fundamental se señala que sus organizadores, a lo menos cien ciudadanos inscritos en los Registros Electorales y que no pertenecen a otro partido existente o en formación, procederán a extender una escritura pública que debe contener las menciones que se indican en dicho precepto. Si la escritura las cumple, el Director del Servicio Electoral dispondrá publicar en el Diario Oficial un extracto de la misma y un resumen de la declaración de principios del partido.

Y luego el inciso 4° de este precepto, agrega:

"Transcurridos treinta días desde la fecha de la publicación se entenderá que el partido se encuentra en formación, pudiendo divulgar a través de los medios de comunicación social los postulados doctrinarios y programáticos de la entidad y llamar a los ciudadanos a afiliarse a ella, indicando la forma y plazo en que podrán hacerlo".

1 concreta esta norma y en el inciso 5° dispone: "Toda senten
2 cia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un
3 proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legis
4 lador establecer siempre las garantías de un racional y jus
5 to procedimiento".

6 63°: Que un examen del artículo 48 del proyecto, teniendo
7 presente las disposiciones constitucionales transcritas en el
8 considerando anterior, lleva a la ineludible conclusión que
9 él infringe los incisos 1° y 5° del N° 3 del artículo 19 de
10 la Carta Fundamental, porque no establece normas que le ase
11 guren al partido político en formación que resulte afectado
12 un justo y racional procedimiento, ya que no contempla ni el
13 emplazamiento de dicho partido en formación ni tampoco la o
14 portunidad para defenderse.

15 64°: Que este vacío legal, que genera la inconstitucional
16 dad anotada, no puede subsanarse por el Tribunal Calificador
17 de Elecciones mediante los Autos Acordados que la ley lo au
18 toriza dictar, ya que este órgano sólo está facultado para
19 expedirlos con el objeto de complementar las normas que se
20 establecen en esta ley para las gestiones que se tramiten an
21 te el Director del Servicio Electoral; pero no para crearlas
22 cuando no existe norma al efecto. Y ello es lógico que así
23 sea, porque es materia de ley establecer las reglas fundamen
24 tales que aseguren un racional y justo procedimiento.

25 65°: Que, por último, en relación a esta materia el Tribunal
26 estima oportuno formular dos prevenciones. La primera tiene
27 por objeto destacar que la norma declarada inconstitucional,
28 de haberse mantenido en el proyecto, habría podido generar
29 una situación incierta cuya solución no se contempla en la
30 ley, cual es, que el Director, provisionalmente, estimara do-



Los efectos de dicha declaración son permanentes en el tiempo, esto es, privan a la entidad afectada del derecho a participar en la vida política nacional, sea con el mismo nombre, sigla, símbolo o lema, sea con otros distintos, mientras no se remueva el obstáculo que condujo a la declaración de inconstitucionalidad. En consecuencia, la norma en estudio al no respetar lo anteriormente expuesto y permitir dichos usos transcurridos ocho años infringe el artículo 8° de la Carta Fundamental.

41°: Que, por otra parte, no resulta razonable impedir a una asociación política usar el mismo nombre, sigla, símbolo o lema de un partido político que se ha disuelto por propia voluntad de sus afiliados o porque se ha fusionado con otro u otros partidos. Ello implica imponer limitaciones al derecho de asociación que la Carta Fundamental no autoriza y que no pueden establecerse sin transgredir sus preceptos.

42°: Que, dada la indivisibilidad de la norma, basta para declarar su inconstitucionalidad la circunstancia de que ella, en los tres casos señalados, vulnere la preceptiva constitucional, aunque en relación con las otras causales de disolución establecidas en el artículo 42 del proyecto no pueda decirse lo propio.

43°: Que, en consecuencia, es inconstitucional la letra b) del artículo 8° del proyecto remitido y debe ser eliminada.

44°: Que el artículo 33 del proyecto dispone: "Los ingresos de los partidos políticos estarán constituidos por las cotizaciones que efectúen sus afiliados, por las donaciones de personas naturales, por las asignaciones testamentarias que se hagan en su favor y por los frutos y productos de los bienes de su patrimonio".

1 "Los partidos inscritos o en formación sólo podrán te
2 ner ingresos de origen nacional".

3 Como puede apreciarse la norma proyectada al limitar
4 el donante sólo a las "personas naturales" contiene una pro-
5 hibición implícita, de carácter absoluta, para que las perso-
6 nas jurídicas puedan también efectuar donaciones a los parti-
7 dos políticos.

8 45°: Que tal impedimento, en los términos generales e irres-
9 trictos en que se encuentra redactado, vulnera el artículo
10 19, N° 15, inciso 5°, de la Carta Fundamental, ya que va más
11 allá de la prohibición constitucional que excluye del finan-
12 ciamiento de los partidos políticos sólo a las donaciones de
13 origen extranjero, sin establecer limitación respecto de las
14 personas jurídicas.

15 46°: Que, en consecuencia, debe eliminarse del citado ar-
16 tículo 33 la frase limitativa que expresa "de personas natu-
17 rales", quedando debidamente resguardada la prohibición cons-
18 titucional en el inciso final de este precepto que dispone:
19 "Los partidos inscritos o en formación sólo podrán tener in-
20 gresos de origen nacional".

21 47°: Que corresponde ahora analizar las normas del proyecto
22 remitido contenidas en su Título IV denominado "De la organi-
23 zación interna de los partidos políticos".

24 48°: Que en el análisis de la legitimidad constitucional de
25 las disposiciones de este título, es indispensable comenzar
26 por precisar el verdadero sentido y alcance de la preceptiva
27 constitucional en esta materia. Para cumplir tal cometido
28 debe destacarse, desde ya, que tres son los elementos bási-
29 cos que la Carta Fundamental considera a este respecto. En
30 primer lugar, es indudable que los afiliados a los partidos



do político de los funcionarios y empleados de los diferentes
escalafones del Poder Judicial.

Por resolución de 19 de enero último se trajeron los
autos en relación.

Por presentación de 29 de enero de 1987, cinco señores abogados solicitaron considerar la inconstitucionalidad del proyecto de Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos. Según señalan, conculcan directamente el derecho de asociación política: la exigencia de contar con un 0,5% de la población electoral; el hecho que aquellos partidos que no obtengan el 5% de los sufragios en los comicios electorales respectivos, deben ser disueltos y la "medida limitante... que se aplica a los partidos políticos que al no alcanzar el porcentaje señalado, y no obtener representantes, pueden perder su patrimonio". Agregan que, en forma indirecta, afectan el derecho de asociación política "la publicidad de la contabilidad y los registros", y "la reglamentación establecida para la organización interna de los partidos". Por último, formulan consideraciones sobre partidos regionales y sobre la suspensión de derechos y deberes de los miembros de partidos políticos que desempeñen de terminados cargos de autoridad. Por resolución de 29 de enero último se tuvo presente dicha solicitud.

Y CONSIDERANDO:

I.- Ambito de la Ley Orgánica Constitucional sobre
Partidos Políticos.

1º: Que el artículo 82 N° 1º de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpre-

políticos, en ejercicio del derecho de asociación que se les reconoce, tienen la facultad, inherente al derecho, de darse las normas estatutarias que ellos acuerden destinadas a regular su funcionamiento interno. En segundo término, debe considerarse el precepto constitucional específico que se refiere a este punto, contenido en el inciso 5° del N° 15 del artículo 19 de la Constitución que establece que los estatutos de los partidos políticos "deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna". Este elemento refuerza la idea que serán los estatutos los que deben contener las normas que regulen su organización interna; pero asimismo impone la imperativa obligación de que ellos garanticen una efectiva democracia interna. El tercer elemento a considerar es la disposición que establece que corresponderá a una ley orgánica constitucional regular estas materias, ya que, como quedó precisado en el considerando 6°, el ámbito de acción de esta ley es amplio y sin lugar a dudas está dentro de su competencia dictar las normas necesarias para que el mandato constitucional sobre la efectiva democracia interna se cumpla cabalmente.

49°: Que de lo anterior se deriva una primera conclusión, cual es, que debe descartarse, desde luego, toda posición que anule o deje de considerar en su real magnitud cualquiera de los elementos anotados. Sería igualmente inconstitucional una ley que se limitara a reconocer el derecho de los afiliados para regular en forma absoluta e irrestricta el funcionamiento interno de sus organizaciones políticas, ya que ella no cumpliría con el mandato constitucional de velar porque esos estatutos reflejen una efectiva democracia interna; como también aquella otra que, so pretexto de velar porque se



1 cumpla efectivamente la obligación impuesta por el Constitu-
2 yente, se excediera en su mandato y contemplara normas que
3 sustituyeran la libre voluntad de los afiliados, en aspectos
4 que no sean los necesarios e indispensables para cautelar el
5 fiel cumplimiento del precepto constitucional en estudio.

6 50°: Que frente a esta realidad constitucional la única in-
7 terpretación que resulta lógica y razonable es aquella que
8 pondere, en su justa medida, tanto el derecho de los militan-
9 tes de un partido político para acordar el estatuto que ellos
10 escojan como la necesidad de que tal decisión respete la pres-
11 cripción constitucional de que esos estatutos garanticen una
12 efectiva democracia interna, a fin de que, mediante una orga-
13 nización adecuada, sea la voluntad de todos los afiliados y
14 no de unos pocos la que acuerde las grandes decisiones que el
15 partido político deberá adoptar en la consecución de sus fi-
16 nes.

17 Este resulta ser, sin lugar a dudas, el camino más
18 aconsejable para lograr el propósito perseguido: interpretar
19 la Constitución como un todo orgánico en que el sentido de
20 sus normas se determine de manera tal que exista entre ellas
21 la debida correspondencia y armonía, excluyéndose, como lo ha
22 expresado reiteradamente este Tribunal, toda interpretación
23 que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto
24 de ella.

25 51°: Que, en consecuencia, de acuerdo a las reflexiones an-
26 teriores, lógico resulta concluir que la interpretación que
27 deriva del contexto de las disposiciones pertinentes de nues-
28 tra Carta Fundamental es aquella que nos indica que la ley
29 orgánica constitucional debe respetar la libertad de los afi-
30 liados para darse la organización interna que ellos acuerden;



pero que al propio tiempo le está permitido, para velar por una efectiva y seria democracia interna de los partidos políticos, dictar normas mínimas, precisas y objetivas conducentes a dicho fin ya que de otra manera podría fácilmente distorsionarse la exigencia anotada.

Esta interpretación, lejos de amagar el derecho de asociación política lo robustece, ya que erradica de los estatutos eventuales artificios jurídicos que pretendan concentrar en la voluntad de unos pocos las decisiones que corresponden a todos.

52°: Que, es cierto, como se ha sostenido por algunos, que para cumplir el mandato constitucional la ley orgánica pudo haberse estructurado sobre la base de entregar enteramente a los afiliados la obligación de asegurar en los estatutos una efectiva democracia interna y otorgar competencia amplia a los órganos electorales respectivos para resolver, en definitiva, si se había o no cumplido con tal obligación. Sin embargo, no puede desconocerse que la ley es soberana para elegir el camino que considere más adecuado y que el escogido da mayor certeza jurídica, finalidad primordial del derecho, ya que evita la incertidumbre que siempre existiría si correspondiera resolver, sin sujeción a pautas objetivas, lo que debe entenderse por "efectiva democracia interna".

53°: Que analizadas las disposiciones del Título IV del proyecto, a la luz de las consideraciones precedentes, debe concluirse que son constitucionales los artículos tendientes a fijar las bases orgánicas mínimas de los partidos políticos, velar por la renovación periódica de los miembros electivos de sus órganos, consignar las atribuciones que, a lo menos, deben corresponder a las distintas autoridades del partido y

1 a requerir la participación de los afiliados, mediante su ra
 2 tificación, en acuerdos tan fundamentales como son los rela-
 3 tivos a la modificación de la declaración de principios, re-
 4 forma de estatutos, disolución del partido o fusión con otro
 5 y resolver sobre la persona que apoyará el partido como can-
 6 didato a la Presidencia de la República.

7 54°: Que, en este mismo orden de consideraciones, tampoco
 8 merece reparo constitucional el artículo 30 del proyecto que
 9 establece, en lo fundamental, una obligación tan inherente a
 10 toda democracia como lo es que en las votaciones y elecciones
 11 en que participen los afiliados el sufragio debe ser perso-
 12 nal, igualitario y secreto.

13 55°: Que, en cambio, es contrario a la Constitución incorpo-
 14 rar en la ley ciertas normas del Título IV del proyecto remi-
 15 tido que no resultan esenciales e indispensables para velar
 16 por la democracia interna de los partidos políticos, ya que
 17 invaden, por su naturaleza y su excesivo casuismo reglamenta-
 18 rio, el campo propio y autónomo de estos cuerpos intermedios,
 19 vulnerando con ello la garantía constitucional establecida en
 20 el artículo 19 N° 15, inciso 5°, de la Carta Fundamental. Ta-
 21 les materias deben quedar entregadas, en consecuencia, a la
 22 libre decisión de las personas que forman un partido políti-
 23 co.

24 56°: Que en la situación prevista en el considerando ante-
 25 rior se encuentran las siguientes disposiciones del proyecto
 26 remitido que, por ende, se declaran inconstitucionales y de-
 27 ben ser eliminadas: a) el artículo 24 inciso 2°, 2a ora-
 28 ción, que refiriéndose a la Directiva Central establece:
 29 "Sólo podrá ser revocada en su totalidad y no procederá, en
 30 consecuencia, la revocación de uno o más de sus miembros";

b) el inciso final del mismo artículo 24 que dispone: "El

cargo de miembro de la Directiva Central será incompatible con otros cargos del partido, sean de nivel nacional, regional o distrital"; c) el artículo 26, inciso 1º, 2a parte, que expresa: "Ninguna Región o Distrito podrá tener una representación electoral en el Consejo General que exceda del doble de la de otra u otro"; d) el artículo 27, inciso 1º, en la parte que aludiendo a los Consejos Regionales, prescribe: "sin que ningún Distrito pueda tener una representación electoral que exceda del doble de la de otro. El Consejo Regional tendrá su sede en la Capital de la Región"; e) el artículo 27, inciso final, en la parte que dice: "El Consejo Distrital tendrá su sede en la capital de la comuna de mayor población del Distrito"; f) el inciso final del artículo 29 que expresa: "Efectuado el requerimiento para tratar alguna de las materias señaladas en el inciso primero y hasta el término de la votación a que él diere lugar, ninguna autoridad del partido podrá aplicar las medidas de suspensión o de expulsión de un afiliado" y g) el adverbio "sólo" que se emplea en el artículo 31.

57º: Que el artículo 47, inciso 1º, del proyecto prescribe:

"El partido político que excediere en sus actuaciones las funciones que le son propias o infringiere lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 2º, será objeto de amonestación por escrito, con señalamiento de un breve plazo para poner término a esa situación. Si el partido continuare o reanudare dichas actividades después de vencido tal plazo, será sancionado con multa en sus grados medio a máximo. Si aplicada la multa, el partido perseverare en la misma conducta, se le aplicará la sanción de suspensión o disolución".



1 "Si las actividades a que se refiere el inciso ante-
2 rior hubieren sido realizadas por uno o más de los dirigentes
3 o afiliados del partido, sin mediar acuerdo, participación o
4 tolerancia de las autoridades competentes según los estatutos
5 del mismo, la sanción será de multa en su grado mínimo, que
6 se aplicará precisamente a dichos dirigentes o afiliados,
7 quienes estarán obligados a su pago en forma solidaria, en su
8 caso".

9 58º: Que, a su vez, la primera parte del inciso 4º del ar-
10 tículo 2º a que se remite la norma anterior establece: "Los
11 partidos deberán siempre propender a la defensa de la sobera-
12 nía, independencia y unidad de la Nación y contribuir a pre-
13 servar la seguridad nacional, los valores esenciales de la
14 tradición chilena y la paz social".

15 En este precepto, el legislador, en buena medida, re-
16 produce el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución. Los
17 partidos, así, deben respetar, al igual que todos los chile-
18 nos, estos deberes esenciales y ello no merece reparo alguno.

19 59º: Que, sin embargo, al estructurar el proyecto sobre es-
20 tos conceptos una conducta cuya infracción se sanciona con
21 penas que pueden llegar, incluso, hasta la disolución del par-
22 tido político, se vulneran normas expresas de la Carta Fun-
23 damental.

24 En efecto, en este caso, el artículo 47, en su remi-
25 sión a la primera parte del inciso 4º del artículo 2º, sancio-
26 na la conducta de omisión de que los partidos políticos no
27 propendan a la defensa de la soberanía, independencia y uni-
28 dad de la nación o no contribuyan a preservar la seguridad na-
29 cional, los valores esenciales de la tradición chilena y la
30 paz social.



1 Los conceptos señalados precedentemente son esencia-
2 les, pero para sancionar las conductas que los infrinjan de-
3 be la ley describirlas expresamente. Al no hacerlo, el ar-
4 tículo 47, inciso primero del proyecto, infringe el inciso 5°
5 del N° 3° del artículo 19 de la Carta.

6 60°: Que, en consecuencia, se declara inconstitucional la
7 referencia que hace el artículo 47 del proyecto a la parte
8 primera del inciso 4°, del artículo 2°, debiendo entenderse,
9 por tanto, que tal referencia sólo se mantiene a la parte se-
10 gunda del señalado inciso 4°.

11 61°: Que el artículo 48 del proyecto remitido establece:
12 "No obstante lo previsto en el artículo 57, corresponderá al
13 Director del Servicio Electoral determinar en forma proviso-
14 ria si es o no dolosa la alteración de los instrumentos a que
15 se refiere el inciso tercero del artículo 7°. Si lo fuere,
16 la solicitud de inscripción del partido político de que se
17 trate se tendrá por no presentada. El Director del Servicio
18 Electoral deberá remitir los antecedentes a la justicia ordi-
19 naria para los efectos de la aplicación de las sanciones pena-
20 les que pudieren corresponder".

21 Como puede apreciarse, la norma entrega a la competen-
22 cia del Director del Servicio Electoral apreciar hechos y e-
23 fectuar una valoración jurídica de ellos, para determinar,
24 provisionalmente, si hubo o no alteración dolosa en las decla-
25 raciones de afiliación a un partido en formación, con la gra-
26 ve consecuencia de que si concluye que la hubo la solicitud
27 de inscripción del partido político se tiene por no presentada.

28 62°: Que el artículo 19, N° 3°, de la Constitución asegura a
29 todas las personas "La igual protección de la ley en el ejer-
30 cicio de sus derechos". Luego, en los apartados siguientes



1 de los partidos políticos se constituyan provisionalmente por
2 Provincias, cada vez que se cumplan los requisitos señalados
3 en el indicado artículo 27, inciso 2°, del proyecto.

4 70°: Que lo anterior importa infringir la Carta Fundamental
5 por dos razones: la primera, porque se está ordenando la
6 constitución de Consejos Distritales por unidades territoria
7 les que la Constitución Política no establece para los efec-
8 tos previstos en la norma dado que expresamente en su artícu
9 lo 43 dispone con tal objeto que el territorio nacional se
10 dividirá en Distritos Electorales y no en Provincias y, la
11 segunda, porque se impone a los partidos políticos un gra-
12 vamen o condición de existencia que va más allá de lo lógico
13 y razonable dado que la extensión territorial de cada uno de
14 los Distritos Electorales que la ley orgánica constitucional
15 establezca no tiene porque corresponder necesariamente a la
16 de las provincias, lo que habrá hecho inútil la constitución
17 de dichos Consejos por cada una de ellas. En una situación
18 aun indeterminada como la que existe a este respecto, no pue
19 de el legislador imponer obligaciones provisionales de esta
20 naturaleza para ejercer un derecho tan fundamental como es el
21 de asociación política. El hacerlo importa incurrir en un
22 exceso normativo que infringe el artículo 19, N° 15, de la
23 Constitución Política.

24 71°: Que, en consecuencia, el artículo 3° transitorio del
25 proyecto es inconstitucional.

26 72°: Que, demostrado lo anterior, todas las referencias que
27 el proyecto hace a los Consejos Distritales, que están es-
28 tructurados sobre un supuesto que se desconoce como son los Distri-
29 tos Electorales que deben establecerse por la ley orgánica
30 constitucional respectiva, son inconstitucionales, y por en-

losa la alteración de los instrumentos y luego la justicia ordinaria no resolviera del mismo modo, en circunstancias que la resolución del Director ya habría producido su efecto de tener por no presentada la solicitud de inscripción del partido político. La segunda es que la declaración de inconstitucionalidad de este precepto en nada obsta a la obligación del Director del Servicio Electoral, si lo estima procedente, de denunciar el hecho a la justicia ordinaria, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, N° 3, del Código de Procedimiento Penal.

66°: Que el artículo 43 de la Constitución Política dispone que: "La Cámara de Diputados está integrada por 120 miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva".

67°: Que, por su parte, el artículo 23 del proyecto establece que: "Entre los órganos de los partidos políticos deberán establecerse a lo menos una Directiva Central, un Consejo General, Consejos Regionales, Consejos Distritales y un Tribunal Supremo".

Los Consejos Distritales a que alude la norma deben ser creados por cada Distrito Electoral, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 27, inciso 2°, del proyecto remitido.

68°: Que es evidente que mientras no se dicte la ley orgánica constitucional que establezca los Distritos Electorales, la ley no puede exigir a los partidos políticos la constitución en cada uno de ellos de un Consejo Distrital.

69°: Que, en estas circunstancias, el artículo 3° transitorio del proyecto trata de suplir la inexistencia de los Distritos Electorales disponiendo que los Consejos Distritales

1 con lo preceptuado en su disposición vigesimosegunda transi-
2 toria y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley
3 17.997, de 19 de mayo de 1981,

4 SE DECLARA:

5 1º: Que no corresponde al Tribunal pronunciarse so-
6 bre los artículos 36 y 50, inciso 1º, del proyecto por versar
7 sobre materias que no son propias de ley orgánica constitu-
8 cional sino de ley ordinaria o común;

9 2º: Que se declaren constitucionales los artículos
10 3º, inciso 1º, y 5º inciso 1º y la primera parte del inciso
11 3º del artículo 2º, en el entendido que se expresa en los con-
12 siderandos 26 a 30 y 31, respectivamente;

13 3º: Que los demás preceptos del proyecto son consti-
14 tucionales, con excepción de los que se indican a continua-
15 ción;

16 4º: Que las siguientes disposiciones del proyecto
17 son inconstitucionales y, en consecuencia, deben ser elimina-
18 das:

19 a) El artículo 5º, inciso 4º, en la parte que expre-
20 sa: "Transcurridos treinta días";

21 b) El artículo 5º, inciso 5º;

22 c) La letra b) del inciso 2º del artículo 8º;

23 d) El artículo 24, inciso 2º, en la parte que pres-
24 cribe: "Sólo podrá ser revocada en su totalidad y no proce-
25 derá, en consecuencia, la revocación de uno o más de sus
26 miembros";

27 e) El inciso final del artículo 24;

28 f) El artículo 26, inciso 1º, en cuanto dispone:

29 "Ninguna Región o Distrito podrá tener una representación e-
30 lectoral en el Consejo General que exceda del doble de la de o-

1 ten algún precepto de la Constitución".

2 2º: Que una adecuada resolución sobre la constitucionalidad
3 del proyecto remitido, exige comenzar por precisar cuál es
4 el ámbito de la ley orgánica constitucional relativa a los
5 partidos políticos, punto que, además, resulta de vital im-
6 portancia para determinar el verdadero sentido y alcance de
7 las normas constitucionales que regulan dichas entidades.

8 3º: Que el artículo 19, N° 15, inciso final, de la Carta
9 dispone: "Los partidos políticos no podrán intervenir en
10 actividades ajenas a las que le son propias/ni tener privi-
11 legio alguno o monopolio de la participación ciudadana; sus
12 registros y contabilidad deberán ser públicos; las fuentes
13 de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes,
14 donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus
15 estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una e-
16 fectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional
17 regulará las demás materias que les conciernan y las sancio-
18 nes que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos,
19 dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las a-
20 sociaciones, movimientos, organizaciones o grupo de personas
21 que persigan o realicen actividades propias de los partidos
22 políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos
23 y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica
24 constitucional".

25 4º: Que una primera lectura de esta disposición, en confor-
26 midad a su estricto tenor literal y con prescindencia de su
27 contexto, no da una respuesta clara sobre las materias que
28 deben ser objeto de la ley orgánica constitucional respecti-
29 va, ya que mientras algunos podrían entender que dicha ley
30 sólo puede desarrollar los aspectos específicos tratados por



de, deben ser eliminadas, porque están imponiendo a los partidos políticos el cumplimiento de un requisito imposible, esto es, establecer Consejos Distritales en Distritos Electorales que no existen, lo que impide el ejercicio mismo del derecho de asociación política vulnerándose así el artículo 19, N° 15, inciso 5°, en relación con el N° 26, de la Constitución.

73°: Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentran los preceptos del proyecto o parte de ellos que a continuación se señalan: las palabras "y Distritos Electorales" del artículo 20; las palabras "Consejos Distritales" del inciso 1° del artículo 23; la parte final "o distrital" del artículo 24; las expresiones: "o Distritales" y "o Distrito" del inciso 1° del artículo 26; la oración: "o por los Consejos Distritales, sin que ningún Distrito pueda tener una representación electoral que exceda del doble de la de otro" del inciso 1° del artículo 27; los incisos 2° y 3° del mismo artículo; las palabras "o distrital" y "o Distrito respectivo" del inciso 4° del artículo 27; en el artículo 31 las palabras "o Distritales" y "o Distrital"; en el inciso 2° del artículo 49 y en el inciso 3° del artículo 52 las palabras "y Distritales", y el artículo 3° transitorio.

Lo anterior es sin perjuicio de que en la parte resolutive sólo se indicarán a este respecto, las disposiciones que no han sido declaradas inconstitucionales por otras causas.

Y, VISTO, lo prescrito en los artículos 1°, inciso 3°, 8°, 18, 19, N°s. 3, 15 y 26, 23, 43, 60 N°s. 1, 2 y 14, y 82, de la Constitución Política de la República en relación

CONCEPCION

LISTA "D"

1 JULIO CARRASCO JARA

LISTA "E"7 RAMON FUENTEALBA HERNANDEZ
8 JOSE SALZ MELLALISTA "F"9 ALICIA NAVARRO CHAURA
11 CARLOS POBLETE AVILA

TEMUCO

LISTA "A"3 MARIA COLLIPAL LARRE
5 RAUL MONTOYA RIQUELMELISTA "C"

7 JUAN BASAUL VILLARROEL

LISTA "D"9 YANQUIRAY DE LA HAZA MUÑOZ
11 LUCRECIA NEIRA URRUTIA

COYHAIQUE

LISTA "A"1 ROSA PESUTIC VUKASOVIC
2 MARIA CONTRERAS MUÑOZLISTA "G"4 GUSTAVO NAVARRO BARRIENTOS
5 LUIS CARRILLO TRUJILLO
8 JUAN ANDRADE HERNANDEZ

PUNTA ARENAS

LISTA "A"1 HERNAN QUINTANA PEREZ
5 DANNY PERICH CAMPANALISTA "C"7 ELEONOR MONTAÑA OJEDA
8 JULIO PEDROL KUSANOVICLISTA "D"

12 KIRITIA MUÑOZ MUÑOZ

SANTIAGO

LISTA "A"1 MARIA ELGUETA FRITZ
3 JUAN JIMENEZ RETAMALLISTA "C"6 SERGIO SOTO LETELIER
8 RODOLFO GOMEZ CERDALISTA "D"

11 VICTORIANO RIFFO TORRES

tra u otro";

g) El artículo 27, inciso 1°, en la parte que expre

sa: "sin que ningún Distrito pueda tener una representación

electoral que exceda del doble de la de otro". "El Consejo

Regional tendrá su sede en la capital de la Región";

h) El artículo 27, inciso 3°, en la parte que pres-

cribe: "El Consejo Distrital tendrá su sede en la capital

de la comuna de mayor población del Distrito";

i) El artículo 29, inciso final;

j) El adverbio "sólo" que se emplea en el artículo

31;

k) La siguiente frase del artículo 33: "de perso-

nas naturales";

l) La referencia que el artículo 47 hace a la pri-

mera parte del inciso 4° del artículo 2°;

ll) El artículo 48;

m) En conformidad a los considerandos 66 a 73 las

palabras "y Distritos Electorales" del artículo 20; las pa

labras: "Consejos Distritales" del inciso 1° del artículo

23; las palabras "o Distritales" del inciso 1° del artículo

26; la oración: "o por los Consejos Distritales" del inci-

so 1° del artículo 27; el inciso 2° del artículo 27; la fra

se: "Cada Consejo Distrital estará integrado a lo menos por

un presidente, un secretario y un tesorero, que serán elegi

dos por los afiliados que tengan su domicilio en el Distri-

to correspondiente" del inciso 3° del artículo 27; las pala

bras "o distrital" y "o Distrito respectivo" del inciso 4°

del artículo 27; las expresiones: "o Distritales" y "o Dis

trital" empleadas por el artículo 31; las palabras "y Distri

tales" del inciso 2° del artículo 49 y del inciso 3° del ar-



1 artículo 52 y el artículo 3° transitorio.

2 Acordada la declaración de inconstitucionalidad del
3 inciso final del artículo 24 (letra e) y del inciso final
4 del artículo 29 del proyecto (letra i), contra el voto del
5 Ministro señor Aburto, quien estuvo por no declararla en es
6 ta parte en razón de que en su opinión tales disposiciones
7 revisten especial entidad para asegurar una efectiva democra
8 cia interna en el funcionamiento de los partidos políticos.
9 En efecto, al declarar la primera de dichas normas la incom-
10 patibilidad entre cargos directivos del partido, se tiende a
11 evitar la acumulación del poder en una misma persona, facili
12 tándose de este modo la posibilidad de que el manejo de la
13 organización quede sujeto al arbitrio absoluto de quien con-
14 centra los cargos directivos; y en cuanto a la segunda norma
15 citada, reviste igualmente una especial trascendencia para
16 los fines antes señalados ya que está destinada a evitar que
17 mediante el subterfugio de la expulsión o suspensión de de-
18 terminados militantes se desvirtúe la adopción de decisiones
19 que inciden en temas tan graves o importantes como los que
20 se enumeran en aquella disposición. Por los motivos expues-
21 tos, resulta del todo inconveniente que estas materias que-
22 den sólo sujetas a lo que expresen los estatutos del partido.

23 Previene además el Ministro disidente que acepta la
24 inconstitucionalidad del inciso final del artículo 24 sólo
25 en cuanto a la expresión "o distrital" que allí se contiene.

26 Redactó la sentencia el Ministro señor Eugenio Valen
27 zuela Somarriva.

28 Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Go-
29 bierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario
30 del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia

del proyecto, archívese y publíquese en el Diario Oficial.

ROL N. 43.

W. M. Izquierdo

Enrique Ortúzar

J. M. Boggiano

M. A. Ochoa

E. Urzúa

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente don José María Eyzaguirre Echeverría y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Eduardo Urzúa Merino. Se hace constar que los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar y Luis Maldonado Boggiano no firman el presente fallo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausentes con permiso.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

R. Larrain Cruz

1 el Constituyente, otros, en cambio, podrían concluir que ella
2 sólo puede regular materias distintas de esos aspectos, siem-
3 pre relativos a los partidos políticos, fundados en la expre-
4 sión "las demás materias que les conciernan" que emplea el
5 Constituyente.

6 5º: Que, sin embargo, el verdadero sentido y alcance del
7 precepto antes transcrito fluye con claridad si se tienen
8 presentes dos reglas fundamentales que han inspirado frecuen-
9 temente a este Tribunal para conseguir dicho objetivo. La
10 primera es que el sentido de una norma de la Constitución no
11 deriva de la simple consideración aislada de un artículo o
12 parte de él, sino del conjunto de prescripciones que se re-
13 fieren a una misma institución, regla que, por lo demás, cons-
14 tituye una simple aplicación de un principio elemental de
15 hermenéutica. Y, la segunda, que las leyes orgánicas consti-
16 tucionales, dentro de nuestra normativa jurídica, tienen por
17 objeto desarrollar en un texto armónico, sistemático y cohe-
18 rente los preceptos constitucionales en aquellas materias
19 que el Constituyente ha reservado a dichas leyes.

20 6º: Que un análisis del precepto en estudio, con estos an-
21 tecedentes, lleva a la necesaria conclusión que la ley orgá-
22 nica constitucional relativa a los partidos políticos debe
23 comprender dos órdenes de materias: a) desarrollar, en
24 cuanto fuere necesario, la normativa constitucional básica
25 contenida en la propia Carta Fundamental y b) determinar
26 el contenido de este cuerpo orgánico en otros aspectos que
27 atañen a los partidos políticos. Lo primero lo evidencia
28 la aplicación de los principios señalados en el consideran-
29 do anterior, ya que resulta absurdo pensar que el Constitu-
30 yente hubiera reservado a la ley común, o incluso a la po-



1 testad reglamentaria, y no a la ley orgánica, desarrollar la
2 normativa constitucional expresa que contiene sobre los par-
3 tidos políticos, ya que en tal hipótesis se destruye el con-
4 cepto mismo de lo que debe ser una ley orgánica constitucio-
5 nal y la sistematización elemental que debe presidir cual-
6 quier sistema jurídico. Lo segundo lo prueba, por sí sola,
7 la expresión del precepto que señala que esta ley regulará
8 "las demás materias que les conciernan" lo que es indicati-
9 vo, por cierto, de que ellas no son las mismas que las deter-
10 minadas en el respectivo artículo.

11 7º: Que el tenor literal del artículo 19, N° 15, inciso 5º,
12 lleva a la misma conclusión mencionada en la letra a) del
13 considerando precedente, ya que si corresponde a esta ley or-
14 gánica constitucional, por mandato expreso de dicho precep-
15 to, sancionar a las asociaciones o grupo de personas que rea-
16 licen actividades propias de los partidos políticos sin ser-
17 los es porque, obviamente, el Constituyente parte del supues-
18 to que será también esta ley la que determine cuáles son a-
19 quellas actividades, pues de lo contrario no habría conducta
20 expresamente descrita que se pudiera sancionar.

21 8º: Que en la situación señalada en el considerando 6º, que
22 establece las normas propias de esta ley orgánica constitu-
23 cional, se encuentran todas las disposiciones del proyecto,
24 con excepción de los artículos 36 y 50, inciso 1º, que ver-
25 san sobre materias que la Constitución ha reservado a la ley
26 ordinaria o común por norma especial de sus artículos 60,
27 N° 14, en relación con el 62, N° 1, y 23, respectivamente.

28 II.- Constitucionalidad de las disposiciones que es-
29 tablecen requisitos para que los partidos polí-
30 ticos se declaren legalmente instalados y gocen



de personalidad jurídica.

9°: Que se ha cuestionado la constitucionalidad de aquellas disposiciones del proyecto que exigen para constituir un partido político, en su segunda etapa, un número de ciudadanos inscritos en los Registros Electorales equivalente, como mínimo, al 0,5 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección periódica de Diputados en, a lo menos, ocho de las regiones en que se divide políticamente el país o en tres de ellas, siempre que fueren geográficamente contiguas. Tal exigencia, hasta que se haya calificado la primera elección de Diputados, se cumple mediante la afiliación del número de ciudadanos inscritos en los Registros Electorales que señala, por regiones, el artículo 1° transitorio.

Se sostiene, en síntesis, según algunos, que al legislador le está vedado establecer requisitos para constituir un partido y, según otros, que la ley puede hacerlo, pero que el número de afiliados exigidos resulta excesivo.

10°: Que los partidos políticos en la Carta Fundamental tienen, hoy, reconocimiento constitucional y están regulados como una expresión del derecho de asociación, en el artículo 19, N° 15, que textualmente expresa:

"15°.- El derecho de asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Los partidos políticos no podrán intervenir en acti

1 vidades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio
2 alguno o monopolio de la participación ciudadana; sus regis-
3 tros y contabilidad deberán ser públicos; las fuentes de su
4 financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, dona-
5 ciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus esta-
6 tutos deberán contemplar las normas que aseguren una efecti-
7 va democracia interna. Una ley orgánica constitucional re-
8 gulará las demás materias que les conciernan y las sanciones
9 que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, den-
10 tro de las cuales podrá considerar su disolución. Las aso-
11 ciaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas
12 que persigan o realicen actividades propias de los partidos
13 políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos
14 y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica
15 constitucional".

16 11°: Que de un análisis de esta disposición se deriva, con
17 claridad meridiana, que la Carta Fundamental regula tres ins-
18 titutos jurídicos a los cuales les atribuye distintos alcan-
19 ces, no obstante su íntima vinculación. Ellos son: el dere-
20 cho de asociación en general, las asociaciones que deseen go-
21 zar de personalidad jurídica y los partidos políticos.

22 12°: Que el derecho de asociación concebido en su más pura
23 y natural expresión, como la facultad de una persona para u-
24 nirse con otras, en forma voluntaria y con cierto grado de per-
25 manencia para la realización común de un fin determinado, se
26 encuentra ampliamente asegurado por el Constituyente quien ni
27 lo somete a prescripción legal alguna para su ejercicio ni
28 dispone que requiera de permiso previo, imponiéndole sólo la
29 limitación de no ser contrario a la moral, al orden público
30 o a la seguridad del Estado.



Cualquier persona, al sólo amparo de la norma consti

tucional puede ejercer este derecho sin más restricción que la antes anotada.

13°: Que, en este primer aspecto, la Constitución de 1980 garantiza el derecho de asociación en forma más amplia que la Carta de 1925, ya que mientras hoy el ejercicio de este derecho no está subordinado a la ley, en cambio, en la Constitución anterior sí lo estaba, desde el momento que su artículo 10, N° 5, lo aseguraba a todos los habitantes de la República, sin permiso previo, pero siempre que se ejerciera de acuerdo a la ley.

Sin embargo, cabe destacar, desde ya, que esta mayor amplitud no se observa en el actual ordenamiento constitucional cuando se trata de conceder la personalidad jurídica ni tampoco en lo concerniente a los partidos políticos, como se evidencia en los considerandos siguientes:

14°: Que, en efecto, tratándose de la personalidad jurídica de las asociaciones, la actual Constitución dispone que para gozar de ella "deberán constituirse en conformidad a la ley". De lo anterior se infiere que las entidades que deseen formarse como un ente jurídico distinto de los miembros que la integran, habilitado para actuar en el campo jurídico, por sí mismo, ejerciendo derechos y contrayendo obligaciones, debe ceñirse a los requisitos y trámites que la ley exija para ello.

De este modo, la diferencia que establece la Constitución entre el derecho de asociación en general y el derecho de asociación con personalidad jurídica resulta evidente. El primero, el género, no requiere de ley para su ejercicio, el segundo, la especie, debe cumplir las prescripcio



1 nes que establezca el legislador con tal objeto.

2 15°: Que, por último, tratándose de partidos políticos, otra
3 forma de expresión del derecho de asociación, la Constitución
4 va más lejos y no sólo entrega a una ley orgánica constitu-
5 cional regular las materias que les conciernan, con la ampli-
6 tud que quedó demostrada en el considerando 6° de esta sen-
7 tencia, sino que entra a imponer directamente otras limita-
8 ciones, en orden a la actividad de los partidos políticos,
9 a su rol en la participación ciudadana, a sus registros y con-
10 tabilidad y, en fin, a sus estatutos, en cuanto éstos debe-
11 rán garantizar una efectiva democracia interna.

12 La diferencia ahora entre el alcance del derecho de
13 asociación general y el de asociación política resulta aún
14 más manifiesta y de mayor significación. Para demostrar es-
15 te aserto baste tener presente las limitaciones constituciona-
16 les directas que se establecen a los partidos políticos y la
17 amplitud que se le otorga a la ley orgánica que los regulará.

18 16°: Que, por otra parte, es necesario precisar que los par-
19 tidos políticos requieren de personalidad jurídica para cum-
20 plir, en su integridad, la trascendental misión de "contri-
21 buir al funcionamiento del régimen democrático constitucional
22 y ejercer una legítima influencia en la conducción del Esta-
23 do, para alcanzar el bien común y servir al interés nacio-
24 nal". La personalidad jurídica los constituye, conforme al
25 espíritu de la Constitución, en entidades distintas de los
26 miembros que las forman, con autonomía propia para ejercer
27 derechos y contraer obligaciones, también, en el campo pa-
28 trimonial.

29 17°: Que de lo anterior se deriva, que los partidos políti-
30 cos deberán observar en su constitución las normas directas